



JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2022-00168-00**
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MUNICIPIO DE PUERTO ASIS-PUTUMAYO

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial presenta recurso de reposición en contra del auto de 25 de abril de 2023, mediante el cual se resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ASIS- PUTUMAYO.

PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 25 de abril de 2023, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente proceso, toda vez que del estudio conjunto de los documentos aportados con la demanda no se evidencia la presencia de un título ejecutivo dado que:

- (i) *“Frente a la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora por parte de la entidad ejecutada al Sistema General de Pensiones la cual fue aportada por la ejecutante, se encuentra que adolece de la firma de quien lo crea. Razón por la que no se puede afirmar que, junto con los otros documentos aportados, presta merito ejecutivo.”*
- (ii) En lo que atañe al requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso *“no se halla acreditado el acceso del destinatario al mensaje enviado o el acuse de recibido”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante, manifiesta su inconformidad respecto del auto recurrido afirmando que *“en efecto Si se cumplió por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR SA con el envío del requerimiento a la parte demandante”*.

Expone que los documentos que se le enviaron al ejecutado si están anexos como prueba en el expediente, y que el despacho puede visualizar los archivos ingresando la contraseña, donde se puede corroborar que son los mismos archivos obrantes a folios 17 a 21 del expediente digital. Dice que como los archivos en mención tienen contraseña y en algunos equipos no permite

visualizarlos, desde la radicación de la demanda se procedió a desglosarlos del certificado de 4-72, para así adjuntarlos al expediente como prueba.

Asimismo, asevera que prosiguiendo con el trámite establecido para el cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar de sus empleados, al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, PORVENIR procedió a elaborar la liquidación del crédito, la cual presta mérito ejecutivo, dado que incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Concluye que, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, dio estricto cumplimiento a lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores y constituyó en mora en debida forma a la empresa demandada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, señala que respecto a la certificación de lectura del documento por parte del ejecutado, PORVENIR cumplió con la carga procesal de enviar el requerimiento a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales de MUNICIPIO DE PUERTO ASIS, de manera que, *“no puede desconocerse la labor realizada por la empresa 4-72, quien es una compañía avalada por el Ministerio de las Tics, para la prestación de servicios de correo certificado, por lo tanto, se debe presumir de la buena fe de la empresa y de mi representada, en el sentido de tener por entregado el requerimiento el día 30 de septiembre de 2022, tal como consta a folio 22 del expediente, así las cosas si el ejecutado no leyó el mensaje que se le envió y se recibió a su buzón de notificaciones judiciales, no se le puede trasladar esa carga a mi representada, pues se deben cumplir con los términos dispuestos en la resolución 1702 de 2021, y la carga de notificación del requerimiento ya se cumplió.”*

Por último, plantea que, si con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, en este caso la liquidación, debe darse aplicación al principio constitucional de la buena fe.

Pide en consecuencia revocar el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos de los Arts. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, resulta procedente la admisibilidad del recurso de reposición presentado.

Pronunciamiento frente al recurso

Es menester recordar que el auto del 25 de abril del 2023 se abstiene de librar mandamiento por dos razones. La primera, por falencias en el título ejecutivo, dadas por la ausencia de firma en la liquidación de las cotizaciones obligatorias; y la segunda, por la falta de prueba del requerimiento efectivo a la entidad.

Sobre el primer punto, no se evidencia que la parte apelante haga pronunciamiento alguno en el memorial de reposición, tampoco aporta documento diferente a la liquidación de aportes pensionales de periodos adeudados arribada con la demanda, documento que como se dijo se entiende no presta merito ejecutivo por ausencia de firma.

Tan solo con lo anterior, se torna inviable la revocatoria del auto que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo, toda vez que, por la naturaleza del proceso es indispensable para la procedencia de la ejecución, un título ejecutivo que conste en un acto o documento que provenga fehacientemente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, conforme a los lineamientos del artículo 100 del CPTSS.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Se reitera que, la liquidación de aportes pensionales de periodos adeudados arribada por la parte activa que pretende hacer valer por título ejecutivo, debe cumplir los lineamientos del artículo 422 del CGP, por lo menos en lo mínimo que es que sea clara, expresa y exigible atribuible a un deudor.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Siendo así, al no existir título ejecutivo claro, expreso y exigible que obre en el expediente, el auto del 25 de abril de 2023 que se abstiene de librar mandamiento se ajusta a derecho. Lo cual torna innecesario un pronunciamiento respecto del segundo punto de disenso, pues, aunque se encontrare probado que el requerimiento se hizo en debida forma, no se tiene un título ejecutivo sobre el cual se pueda materializar un cobro.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2023, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 19 del 23 de mayo de 2023****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1142c555737e33ac4631645b59d12a45175cf95a16a76bea1ae8eea327561fb9**

Documento generado en 19/05/2023 07:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>